



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse respecto del presente proceso ejecutivo singular con solicitud de medidas cautelares, instaurado por JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.278 y portador de la tarjeta profesional número 170.091 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JOSÉ JANER CASTAÑO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.762.731, en contra de PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.599.580, siendo que la demanda se subsanó en debida forma, es viable libar mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y a la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de los bienes sujetos a registro; en donde se indica que el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho registro para que se tome nota de ello, y una vez se deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien.

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

A su vez el artículo 601 ibidem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa ZZQ 474, clase AUTOMOVIL, marca CITROEN, modelo 2014, color ROJO RUBI, carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, serie VF7SC5FS9EW501576, motor 10FHCK1957662, chasis VF7SC5FS9EW501576, línea C3 16I BVA EXCLUSIVE, vin VF7SC5FS9EW501576, cilindraje 1598.

Ahora bien, con el escrito de solicitud de medidas cautelares se aportó el certificado de tradición del vehículo descrito y en él se observa que sobre el bien que se pretende se decrete la cautela, pesan dos anotaciones de garantía real (prenda), en tal sentido se procederá conforme al artículo número 462 del Código General del Proceso y se ordenará la notificación de estos garantizados.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de JOSE JANER CASTAÑO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.762.731, en contra de PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.599.580, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) a título de capital, contenido en el primer título valor (letra de cambio) aportado con la demanda.
 - b) Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el literal anterior (\$4.000.000), liquidados desde el nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta el nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme lo solicitado por el apoderado del demandante.
 - c) Por los intereses de mora, sobre el capital descrito en el literal a) (\$4.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida, conforme a la certificación que para el efecto expida la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación perseguida.

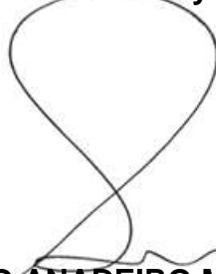
- d) Por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) a título de capital, contenido en el segundo título valor (letra de cambio) aportado con la demanda.
 - e) Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el literal anterior (\$30.000.000), liquidados desde el treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo solicitado por el apoderado del demandante.
 - f) Por los intereses de mora, sobre el capital descrito en el literal d) (\$30.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida, conforme a la certificación que para el efecto expida la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación perseguida.
 - g) Respecto de las costas y agencias en derecho, siendo que esta no es una pretensión si no una obligación que emana de la Ley cuando hay controversia y resulta vencida una de las partes, se hará el respectivo pronunciamiento en la etapa procesal propia para tal fin.
2. **CONCÉDASE** a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren en simultáneo a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.
 3. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de las siguientes características: “*placa ZZQ 474, clase AUTOMOVIL, marca CITROEN, modelo 2014, color ROJO RUBI, carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, serie VF7SC5FS9EW501576, motor 10FHCK1957662, chasis VF7SC5FS9EW501576, línea C3 16l BVA EXCLUSIVE, vin VF7SC5FS9EW501576, cilindraje 1598*” de propiedad de la demandada, señora PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.599.580, conforme se desprende del certificado de tradición aportado.
 4. **DESÍGNESE COMO SECUESTRE** a ASESORIAS S.A.S. identificada con nit número 901014204, con celular 3117043146, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Ofíciase al secuestre quien deberá ser informado por intermedio del ejecutante.
 5. **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de BOGOTÁ D.C. para que tome nota de la orden impartida y allegue al despacho el certificado en el que conste la situación jurídica del bien actualizada.
 6. **LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.
 7. **NOTIFÍQUESE** de forma personal el mandamiento de pago a los garantizados prendarios a efectos de que, si a bien lo tienen, hagan valer su derecho sobre el bien constituido en garantía.
 8. **NOTIFÍQUESE** de forma personal el mandamiento de pago a la demandada PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.599.580 en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2023-00119

entreguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO